

LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIÓ QUE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 396 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA DEMOSTRAR LA POSESIÓN NOTORIA DEL MATRIMONIO DE "HABER SIDO LA MUJER RECIBIDA EN ESTE CARÁCTER POR LOS DEUDOS Y AMIGOS DE SU MARIDO, Y POR EL VECINDARIO DE SU DOMICILIO EN GENERAL", DESCONOCE EL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y LA MUJER

IV. EXPEDIENTE D-12955 - SENTENCIA C-203/19 (mayo 15)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Norma acusada

CODIGO CIVIL
TITULO XX
DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL

ARTICULO 396. POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE MATRIMONIO. La posesión notoria del estado de matrimonio consiste, principalmente, en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas sociales; **y en haber sido la mujer recibida en este carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.**

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el aparte "*y en haber sido la mujer recibida en este carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general*" del artículo 396 del Código Civil, por los cargos analizados.

3. Síntesis de la providencia

Le correspondió a la Corte determinar si la frase "*y en haber sido la mujer recibida en este carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general*" del artículo 396 del Código Civil es contrario a la dignidad humana porque establece un trato diferente e injustificado entre el hombre y la mujer. El demandante aclaró que el hecho de que se le exija a la mujer ser aceptada por los deudos, amigos y vecinos del hombre "*es un acto*

de discriminación contra la mujer puesto que ella no debe que ser aceptada por nadie y mucho menos por los amigos del marido, la mujer se encuentra en una posición de desventaja en el matrimonio frente al marido, pues para que este se de en pleno para ella, debe cumplir con una serie de requerimientos absurdos”.

En primer lugar, la Sala Plena se refirió a la jurisprudencia constitucional relacionada con (a) la igualdad de género en la Constitución Política y los tratados internacionales y (b) el estado civil y su régimen probatorio. Con base en lo anterior, afirmó que establecer diferencias de trato entre el hombre y la mujer, en el contexto de las relaciones familiares y en su dirección, es una herramienta jurídica prohibida por la Constitución de 1991. Advirtió que el Código Civil, debido a su origen y contexto de emisión, tiene un contenido fuertemente patriarcal en el que el rol de la mujer es casi insignificante, de manera que es imperativo eliminar aquellas disposiciones que tratan a la mujer como un individuo marginado de las relaciones sociales y familiares.

Por su parte, señaló que el estado civil es uno de los atributos de la personalidad de una persona y que este solo puede ser probado a través del registro civil correspondiente. Posteriormente se refirió a la figura de la posesión notoria del estado civil. Sobre esta materia, se fundamentó en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y concluyó que se trata de una prueba supletoria que tiene por objeto confirmar un hecho cuyo registro no se puede probar por falta de las partidas o folios pertinentes.

En segundo lugar, al analizar la demanda presentada, la Sala no encontró ninguna razón suficiente que sustentara la distinción entre el hombre y la mujer, pues no obstante la disposición exige que ambos cónyuges sean tratados como tal entre ellos y su familia, solo requiere que la mujer *“sea recibida”* por el entorno social del marido (deudos, amigos y vecindario). Advirtió que esta situación es discriminatoria porque, a diferencia de la mujer, el marido no tiene que demostrar ante el juez que él ha sido *“recibido”* como tal en el ámbito social de la mujer. En contraste, la mujer debe demostrar ante el juez que los amigos, deudos y vecinos del marido la han *“recibido”* como esposa de aquel. Por ello concluyó que este requerimiento normativo es contrario a los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, toda vez que establece una distinción que refuerza estereotipos de comportamiento de inferioridad y subordinación entre el hombre y la mujer.

Finalmente, la Sala resolvió excluir del ordenamiento jurídico el aparte demandado, en razón a que la primera condición consagrada en la norma indica que ambos cónyuges deben ser entendidos como tales ante la sociedad, de manera que la segunda parte del artículo no tiene ningún objeto, y en cambio, cualifica el reconocimiento social de la mujer frente a los vecinos, amigos y familia del marido, lo que resulta contrario a la igualdad ante la ley.

4. Salvamento de voto

En atención a la sentencia proferida por la Sala Plena el 15 de mayo de 2019 en el expediente de la referencia, el Magistrado **Carlos Bernal Pulido** presentó salvamento de voto porque consideró que la decisión en este caso debió ser inhibitoria, debido a la ineptitud sustantiva de la demanda, pues los cargos propuestos por el accionante impedían a la Sala efectuar un análisis material de constitucionalidad. Ello es así, por las siguientes razones:

1.- El problema jurídico que se formuló en la providencia no se derivaba de los cargos de la demanda. Mientras que para el demandante la norma era inconstitucional porque (i) imponía una carga probatoria distinta para la mujer que quisiera probar la posesión notoria del matrimonio y (ii) supeditaba la existencia del vínculo matrimonial a la aceptación de la mujer en el círculo familiar y social del marido, la sentencia se ocupó de resolver una contradicción entre la norma demandada y los principios constitucionales, en tanto esta prevé, como uno de los requisitos para acreditar la posesión notoria del estado de matrimonio, la prueba de la aceptación de la mujer por personas cercanas al círculo social del marido, sin exigir, de igual modo, la prueba de la aceptación del hombre por personas cercanas al círculo social de la mujer. Este problema jurídico implicó una modificación de los cargos propuestos por el accionante y con ello un control de constitucionalidad oficioso sobre la norma demandada⁷.

⁷ Sentencia C-542 de 2007. *“Conforme al artículo 241 de la Constitución, no corresponde a la Corte revisar oficiosamente las leyes, sino examinar las que efectivamente se hubieren demandado por los ciudadanos, lo cual implica que esta Corporación sólo pueda adentrarse en el estudio y resolución de un asunto una vez se presente la acusación en debida forma.”*

2.- Si la Sala, como debió ocurrir, se hubiera ceñido a los argumentos planteados en la demanda, tendría que haberse declarado inhibida para decidir de fondo, pues la argumentación del demandante carecía de certeza en tanto que se fundó en una interpretación errada del contenido normativo demandado, dado que:

(i) El accionante sostuvo que la norma consagraba una carga probatoria mayor para las mujeres que quisieran demostrar la posesión notoria del matrimonio. Sin embargo, tal como lo explicó el Ministerio Público en su intervención, "*el interesado en acreditar dicho estado civil, sea hombre o mujer, [debía] convencer al juez de que la mujer fue recibida por los deudos amigos y vecinos del esposo*" (Se resalta).

En efecto, el hombre que pretendiera probar la posesión notoria de estado civil de matrimonio también debía demostrar que la mujer había sido recibida como su cónyuge por sus amigos, deudos y vecinos. Por tanto, más allá del reproche que pudiera generar el hecho de que, para acreditar la posesión notoria del matrimonio la norma estableciera un requisito referente a la aceptación de la mujer por parte de terceros, lo cierto es que la disposición demandada no exigía que únicamente las mujeres acreditaran dicha aceptación.

(ii) El accionante manifestó que resultaba inconstitucional exigir la aceptación de la mujer por parte de los deudos, amigos y vecinos del marido para que pudiera existir un vínculo matrimonial⁸. No obstante, el actor confundió la prueba del vínculo matrimonial con la existencia del mismo y por ello consideró, equivocadamente, que la norma exigía la aceptación de los cónyuges y de terceros cercanos al marido para que pudiera perfeccionarse el matrimonio. Esto, pese a que el artículo 396 del Código Civil únicamente regula lo atinente a la prueba del estado civil, mediante la posesión notoria, como medio supletivo ante la ausencia de un acta, registro o documento que acredite la celebración del matrimonio.